

Sesión:	VIGÉSIMA PRIMERA ORDINARIA
Fecha:	18 DE OCTUBRE DE 2016
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Sala A

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lic. Dante Preisser Rentería.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental; y Presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.(DOF,9.V.2016)
- Dr. Pedro Ayala Ruíz.**
Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área coordinadora de archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República ,en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.(DOF, 9.V.2016)
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en consonancia con el artículo 64 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

ORDEN DEL DÍA

- I. Aprobación del Orden del Día.**
- II. Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - A.1. Folio 0001700248516
 - A.2. Folio 0001700248716
 - A.3. Folio 0001700250816
 - A.4. Folio 0001700253616
 - A.5. Folio 0001700254016
 - A.6. Folio 0001700254816
 - A.7. Folio 0001700254916
 - A.8. Folio 0001700255016
 - A.9. Folio 0001700257416
 - A.10. Folio 0001700265516
 - A.11. Folio 0001700266316
 - A. 12. Folio 1700100007216
 - B. Respuestas a solicitudes de información en las que se analiza la incompetencia de la Procuraduría General de la República respecto de los datos requeridos.**
 - B.1. Folio 0001700251616
 - C. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
 - C.1. Folio 0001700255616
 - C.2. Folio 0001700255716
 - C.3. Folio 0001700265716
 - C.4. Folio 0001700266016
 - C.5. Folio 0001700267616
 - C.6. Folio 0001700267716
 - C.7. Folio 0001700268716
 - C.8. Folio 0001700268916
 - C.9. Folio 0001700269416
 - C.10. Folio 0001700269516
 - C.11. Folio 0001700269616
 - C.12. Folio 0001700270016
 - C.13. Folio 0001700270216
 - C.14. Folio 0001700270316
 - C.15. Folio 0001700270416

C.17. Folio 0001700271316



ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina de la C. PGR.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LFTAIPG – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:
 - A. **Solicitud de acceso a la información en la que se analiza la inexistencia de información.**

A.1. Folio 0001700248516

Contenido de la Solicitud: "Solicito la siguiente información: 1. Estado que guarda la investigación DGA/510/CDMX/2016 de la Visitaduría General de la PGR a la fecha en que se de respuesta a esta solicitud de información, incluyendo el estado de las averiguaciones previas relacionadas con este expediente 2. Las conductas y delitos que la Visitaduría General de la PGR esta investigando en el expediente DGA/510/CDMX/2016 3. El puesto de los funcionarios bajo investigación en el expediente DGA/510/CDMX/2016 de la Visitaduría General de la PGR 4. Versión publica del expediente de la investigación DGA/510/CDMX/2016 de la Visitaduría General." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "La información que solicito se relaciona con la investigación de los hechos mencionados en el siguiente comunicado de prensa: <https://www.gob.mx/pgr/prensa/pgr-informa-comunicado-597-16>." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: VG.

PGR/CT/ACDO/049/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad, por un periodo de 5 años, conforme a lo siguiente:

- Se clasifica como información reservada y confidencial la solicitada en el punto 3, con fundamento en los artículos 110, fracción IX y 113, fracción I, respectivamente de la LFTAIP, en relación con el Vigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Se clasifica como información reservada la solicitada en el punto 4, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP, en relación con el Vigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

II. Se tiene latente un riesgo de perjuicio que supondría la divulgación que supera al interés público toda vez que hacer entrega de la información solicitada, así sea en versión pública, vulnera el bien jurídico tutelado en la protección de las conductas administrativas de los servidores públicos, lo que tiene un fin en favor de la sociedad, por lo que revelar datos afines a dichos procedimientos mientras están en trámite podría en riesgo la eficacia de los mismos, lo que podría menoscabar o entorpecer el proceso de posibles sanciones correspondientes a personas acreedoras a las mismas por la comisión de faltas de diversas naturalezas.

III. La reserva de proporcionar la información requerida, es acorde al principio de proporcionalidad, en virtud de que en la medida en que se restringe el que el expediente administrativo sea conocido antes de su conclusión, se satisface el interés general de no obstruir las tareas de investigación y/o acreditación de conductas administrativas irregulares, y por ende, la sanción de las mismas.

Además, la clasificación de reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persigue, pues no existe alguna otra acción que satisfaga el interés público de investigación de las conductas irregulares por un lado, y por otro el derecho de acceso a la información. - -

This image shows a full page of handwriting practice paper. It features ten sets of horizontal dashed lines, each set consisting of three parallel lines. These lines are evenly spaced across the entire page, providing a guide for letter height and placement. The background is plain white, and there are no margins or additional markings.

1

A.2. Folio 0001700248716

Contenido de la Solicitud: "situación jurídica de José Luis Abarca Velázquez, María de los Angeles Pineda Villa, procesados por la deseparación de los 43; y de Jimena Bernal Vargas e Iván David Alonso Bustamantes, detenidos en julio en Acapulco, por vínculos con el crimen organizado. Jimena Bernal fue detenida el 22 de julio, en compañía de Carlos Alberto Alis el Ruso y una semana después Iván David, junto con su padre Joaquín Alonso Piedra, acusado por el gobierno federal como operador financiero de los Beltrán Leyva" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SEIDO, SDHPDSC y DGCS.

PGR/CT/ACDO/050/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa en contra de "Jimena Bernal Vargas e Iván David Alonso Bustamantes" (Sic), con fundamento en los artículos 110, fracción VII y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable, en virtud que emitir pronunciamiento de la información peticionada en sentido afirmativo o negativo, es decir manifestar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación o averiguación previa en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos.

En concordancia con lo anterior, proporcionar información en sentido afirmativo o negativo, es decir, manifestar la posible existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación o averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente, ya que bajo ese contexto se puede alertar al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

II. Es pertinente señalar que la reserva del pronunciamiento de esta Institución en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa en contra de la persona referida en su solicitud, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir los delitos y, por ende, dar cuenta sobre la capacidad para evitar la comisión de hechos

relacionados con conductas posiblemente ilícitas, atendiendo así a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tiene la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

De lo anterior, se deriva que, en principio toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; no obstante lo anterior, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer la información de que se trate. -----

1
2
3

A.3. Folio 0001700250816

Contenido de la Solicitud: "Solicito la información que la PGR a enviado al Instituto de Migración de Panamá a través del Consulado de México en Panamá referente a cualquier investigación, procedimiento o sentencia de carácter penal en contra de CARLOS MORALES GUTIERREZ. He solicitado mi constancia de Datos Registrales ante la PGR y el resultado es que no se encontraron datos registrales sin embargo no concuerda con la información que en su momento envió la autoridad mexicana." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SDHPDSC, SEIDO, DGCS, SEIDF, SJA-CAIA, VG y AIC-INTERPOL.

PGR/CT/ACDO/051/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en los artículos 110, fracción VII y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Riesgo real, demostrable e identificable, en virtud que emitir pronunciamiento de la información peticionada en sentido afirmativo o negativo, es decir manifestar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación o averiguación previa en trámite limitaría a esta Institución en la prevención de delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos.

En concordancia con lo anterior, proporcionar información en sentido afirmativo o negativo, es decir, manifestar la posible existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación o averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente, ya que bajo ese contexto se puede alertar al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

II. Es pertinente señalar que la reserva del pronunciamiento de esta Institución en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación, averiguación previa y/o proceso en contra de la persona referida en su solicitud, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir los delitos y, por ende, dar cuenta sobre la capacidad para evitar la comisión de hechos relacionados con conductas posiblemente ilícitas, atendiendo así a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.

This image shows a full page of white paper designed for handwriting practice. It features 20 evenly spaced, horizontal dashed gray lines that run across the entire width of the page. There are no margins, text, or other markings present.

729

A.4. Folio 0001700253616

Contenido de la Solicitud: "La información pública que solicito es en relación al directorio de Servidores Públicos de la Procuraduría General de la República sobre la persona de nombre Silvia Hernández Delgadillo Cargo: Perito Profesional "Ejecutivo B" Adscrita a la Coordinación General del Servicios Periciales de la PGR Sobre ella necesito su CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL , es decir en su calidad de Servidora Pública el correo que utiliza para fines institucionales el cual no obra en ningun directorio de servidores públicos. No lo considero un dato confidencial ya que dicho correo no es para fines personales , si no la utilidad es para fines mismos de la institución y sus funciones como servidora pública. De igual manera solicito el TELEFONO de la Coordinación General de Servicios Periciales así como la EXTENSIÓN TELEFONICA a través de la cual sea localizable la perito SILVIA HERNANDEZ DELGADILLO dentro de la misma institución ; argumentando que dicho dato no es confidencial ya que no es un dato personal de la perito sino que la utilidad de dicho dato es para sus funciones como SERVIDORA PUBLICA , adscrita a dicha institución . Por tanto es su telefono institucional, cuyo dato no obra dentro de un directorio de Servidores Públicos. Adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: OM, COPLADII y AIC.

PGR/CT/ACDO/052/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada, respecto a la información que haga identificable al servidor público, ya que realiza funciones sustantivas y otorgar cualquier dato que propicie su localización pondría en riesgo su vida, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Al otorgar la información al peticionario como la requiere, se proporcionarían elementos que podrían utilizar en contra de los servidores públicos que realizan tareas sustantivas para la Institución, ya que implicaría la identificación y localización de los mismos, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos relacionadas con la seguridad pública y nacional, en razón de que en el desempeño de su función manejan información sensible y relevante.

II. Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.

79

A.6. Folio 0001700254816

Contenido de la Solicitud: “¿Cuántas averiguaciones previas tiene la Procuraduría General de la República, en contra de Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, quien fuera titular de la Fiscalía General del Estado, en la administración del gobernador de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz? ¿Cuántas averiguaciones previas tiene la Procuraduría General de la República, en contra de Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, quien fuera Comisión de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en la administración del gobernador de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz? ¿Cuántas averiguaciones previas tiene la Procuraduría General de la República, en contra de Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, quien fuera titular de la ex Secretaria de Seguridad Públicas del Estado de Jalisco, cuando se ejercía la administración del ex gobernador de Jalisco, Emilio González Márquez? ¿Cuántas averiguaciones previas tiene la Procuraduría General de la República, en contra de Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, quien fuera director operativo de la Secretarías de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, cuando se ejercía la administración del ex gobernador de Jalisco, Emilio González Márquez?” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SDHPDSC, SCRPPA, SEIDF, SEIDO, SJA, FEPAD, VG, COPLADII y DGCS.

PGR/CT/ACDO/054/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa en contra de las personas referidas en la solicitud, con fundamento en los artículos 110, fracción VII y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que aseverar la existencia de averiguaciones previas, carpetas de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, sin que se haya localizado información pública oficial (emitida por alguna Dependencia o Entidad Gubernamental) que confirme ese hecho alertaría al inculcado o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia o alterar o destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dicha información, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva o llevó a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de las personas de mérito, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. -----

A.7. Folio 0001700254916

Contenido de la Solicitud: “¿Cuántas averiguaciones previas tiene la Procuraduría General de la República, en contra de Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, quien fuera titular de la Fiscalía General del Estado, en la administración del gobernador de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz? ¿Cuántas averiguaciones previas tiene la Procuraduría General de la República, en contra de Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, quien fuera Comisión de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, en la administración del gobernador de Jalisco, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz? ¿Cuántas averiguaciones previas tiene la Procuraduría General de la República, en contra de Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, quien fuera titular de la ex Secretaría de Seguridad Públicas del Estado de Jalisco, cuando se ejercía la administración del ex gobernador de Jalisco, Emilio González Márquez? ¿Cuántas averiguaciones previas tiene la Procuraduría General de la República, en contra de Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, quien fuera director operativo de la Secretarías de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, cuando se ejercía la administración del ex gobernador de Jalisco, Emilio González Márquez?” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SDHPDSC, SCRPPA, SEIDF, SEIDO, SJAI, FEPADE, VG, COPLADII y DGCS.

PGR/CT/ACDO/055/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa en contra de las personas referidas en la solicitud, con fundamento en los artículos 110, fracción VII y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que aseverar la existencia de averiguaciones previas, carpetas de investigación en contra de una persona física identificada o identificable, sin que se haya localizado información pública oficial (emitida por alguna Dependencia o Entidad Gubernamental) que confirme ese hecho alertaría al inculpado o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia o alterar o destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dicha información, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva o llevó a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de las personas de mérito, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. -----

Página 17 de 32

A.8. Folio 0001700255016

Contenido de la Solicitud: "Versión pública del expediente de la demanda penal por peculado interpuesta por la Auditoría Superior de la Federación en contra de Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor ex gobernador del estado de Baja California Sur y coacusados." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, SEIDF y DGCS.

PGR/CT/ACDO/056/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa en contra de la persona referida en la solicitud, con fundamento en los artículos 110, fracción VII y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de la información solicitada, representa un riesgo real toda vez que señalar que se pudiera haber iniciado un procedimiento de cualquier naturaleza en contra de una o más personas representa un riesgo de perjuicio significativo al interés público por la prevención de los delitos, toda vez que la prevención de los delitos constituye una estrategia fundamental de esta Procuraduría General de la República, la cual se encuentra destinada a reducir la delincuencia mediante la eliminación de sus determinantes causales y condicionantes; y el manifestarse sobre la existencia o inexistencia de una denuncia, investigación o averiguación previa a cualquier individuo, merma la cultura de prevención del delito toda vez que si los individuos o grupos delictivos ya cometieron algún ilícito que aún no es perseguido se podrán posicionar como impunes y podrán cometer más ilícitos, generando así los denominados entornos de ilegalidad, mencionados en el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2014-2016, en donde la sociedad considere común este tipo de prácticas ilegales haciendo que no se perciban los efectos negativos de éstas, con lo cual se afecta directamente la capacidad de esta Institución para evitar la comisión de delitos.

Por lo tanto, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia respecto de la información solicitada representa un riesgo demostrable pues a través de solicitudes sucesivas, una persona podría por eliminación conocer si se le sigue o no en alguna investigación. Por ejemplo, si un particular solicita información sobre si está Procuraduría se encuentra investigando a una determinada persona y se le contesta que no, en el momento en que presente otra solicitud, y en respuesta se le declare como información reservada, el particular podrá contar con elementos suficientes para evadir la justicia.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera en interés público general a que se difunda, toda vez que hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento de cualquier naturaleza iniciado en contra de una o varias personas en particular, supone un riesgo a la eficacia de las tareas de prevención de los delitos, y supera

Lo anterior, toda vez que la reserva del pronunciamiento para afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa en contra de la persona referida en su solicitud, no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud de que atiende la importancia del interés jurídico tutelado por esta Institución de prevención de los delitos, el cual se encuentra contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en los artículos 5, fracción XIV; 11, fracción II, inciso e); y 27. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. -----

[illegible]

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized cursive letters, likely reading "J. J." followed by a surname starting with "G". The signature is written horizontally across the middle of the page.



A.9. Folio 0001700257416

Contenido de la Solicitud: "Los detalles de cualquier contrato y manuales de uso, relacionados con el programa de cibervigilancia "Pegasus" o similar

El equipo fue adquirido en 2014 y 2015" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, OM, SEIDO, OP y AIC.

Al respecto, la AIC, manifestó que tras efectuar una búsqueda en los archivos correspondientes, no fue posible advertir información alguna que reúna las características referidas en la solicitud, es decir no se cuenta con programas de "cibervigilancia"; no obstante lo anterior, la información que podría atender la solicitud se encuentra reservada con fundamento en el artículo 110, fracciones I y VII, en relación con los artículos 3, fracción III, 4, 12, fracción X, 29, 30, 31, 50 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional, 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 210 y 211 del Reglamento de dicha Ley.

PGR/CT/ACDO/057/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revoca** la clasificación de reserva invocada por la AIC; artículo 110, fracciones I y VII, lo anterior derivado del análisis que se efectúa a la prueba de daño descrita más adelante.

Finalmente, se **instruye** a la UTAG, a efecto de que haga del conocimiento del particular la respuesta de la AIC, esto es que "no fue posible advertir información alguna que reúna las características referidas en la solicitud, es decir no se cuenta con programas de "cibervigilancia"

Por lo que hace a la fracción I:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Toda vez que divulgar de la información relativa a las contrataciones efectuadas por la AIC, bajo el rubro de Seguridad Nacional, no únicamente permitiría obtener información relacionada con el objeto por medio del cual se celebró el contrato de mérito, sino también permitiría dar elementos que servirían a organizaciones delictivas para obtener datos relativos a líneas de investigación estratégicas de acción, tanto operativas como tácticas, lo cual vulneraría los procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas que esta Procuraduría General de la República obtiene tras la prestación de los servicios de terceras personas que coadyuvan en el desahogo de las tareas encomendadas a esta Institución; es decir, se constituiría un riesgo en las labores de inteligencia criminal, repercutiendo la seguridad nacional, máxime que dicha información puede ser utilizada por organizaciones delictivas para evadir la justicia, afectando el curso de las posibles investigaciones.

II. Riesgo de perjuicio: En virtud de las actuales condiciones que operan en el país, se desprende que hacerse del conocimiento público la información inmersa en el contrato en comento, atentaría directamente en las labores implementadas por esta Institución, poniendo en peligro la actividad de inteligencia criminal que conforma el sector de Seguridad Nacional en sus diferentes instancias, lo cual puede dificultar las estrategias para el logro de la misma, en razón que permitiría a grupos que realizan conductas ilícitas conocer además de la información específica inmersa en el instrumento jurídico de mérito, y aquella que de éste derive; lo que se traduce en un perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad en atención de un interés particular, toda vez que pondría en desventaja la capacidad de reacción a cargo de esta Institución Federal, debido a que las diferentes organizaciones delictivas pueden obtener datos que sean utilizados en su beneficio.

III. Principio de proporcionalidad: Proporcionar información inmersa en el contrato multicitado, permitiría dar a conocer de manera precisa y general las investigaciones relacionadas con los procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas relacionadas a contrataciones que esta Institución Federal celebra, comprometiendo así la seguridad nacional al poner en peligro las acciones implementadas por esta Procuraduría, exponiendo a su vez la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, por lo que se concluye que la reserva de mérito no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso, en razón que la naturaleza de la información multicitada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado, es decir, un ejercicio de ponderación de derechos.

En otras palabras, el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos, es decir, dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen la característica de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas; no obstante, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad, siendo éstas últimas garantizadas mediante la colectividad constante de los órganos del Estado, como lo es esta representación social, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público, de ahí que se tenga mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Por lo que hace a la fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: Toda vez que dar a conocer la identidad de las personas involucradas en la celebración del contrato en comento, y por ende, que tengan conocimiento de su contenido, así como de aquella otra información que posiblemente derive de éste, pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de dichos funcionarios, así como la de sus familiares, toda vez que los haría susceptibles de represalias, amenazas o extorsiones por parte de miembros de la delincuencia organizada, ya que conocieron de información sensible, generada por las labores de inteligencia y contrainteligencia que se realizaron para la búsqueda y captura de uno de los criminales más buscados a nivel nacional e internacional.

II. Prejuicio que supera el interés público: Toda vez que el divulgar el nombre de los servidores públicos que participaron en la celebración del contrato, pondría en riesgo su vida,

seguridad y salud, así como la de sus familiares, en razón que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia organizada, con la finalidad de obtener la información de procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas que esta Procuraduría General de la República obtiene tras la prestación de los servicios de terceras personas, de ahí que el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer los datos de las personas que participaron en la elaboración del video.

III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los servidores públicos, resulta el medio menos restrictivo de perjuicio, ya que dichos funcionarios tuvieron conocimiento de información de inteligencia que se relaciona con la contratación celebrada por la AIC, situación que los coloca en un estado de riesgo, por lo que proteger el derecho a su vida, seguridad y salud y la de sus familiares, es proporcional a la limitación del derecho de acceso a la información.

Se clasifica como información confidencial el nombre de la empresa o proveedor de servicios que celebró el contrato, con fundamento en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que los datos de personas físicas, así como la denominación de persona(s) moral(es) que son consideradas como parte contratadas para la prestación de servicios que coadyuvan a esta Procuraduría General de la República en cumplimiento de las tareas encomendadas, son considerados como confidenciales

Por lo que hace a la fracción VII:

I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: Si bien, la divulgación de la información de su interés, atentaría contra la seguridad nacional, al permitir dar conocer aquellos datos relativos a procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas que esta Procuraduría General de la República obtiene tras la prestación de los servicios de terceras personas que coadyuvan en el desahogo de las tareas encomendadas a esta Institución; lo es también, que el divulgar dicha información limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos, al ser utilizada por éstos grupos en el sentido de evadir la acción de la justicia, o bien, provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación, o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

II. Riesgo de perjuicio: Es dable señalar que divulgar la información relativa a la contratación del servicio para la realización de actividades sustantivas, denominado "Pegasus", permite conocer información específica al objeto por el cual se celebró dicha contratación, lo cual atentaría en la labores de prevención de delitos que se encuentran a cargo de esta autoridad, de ahí que la reserva invocada supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la información en comento atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría General de la República radica en implementar acciones para prevenir los delitos y, por ende, dar cuenta sobre la capacidad para evitar la comisión de hechos relacionados con

III. Principio de proporcionalidad: Hacer del dominio público la información objeto de la presente reserva, beneficiarían a una persona o grupo específico que tengan algún interés para conocer de los procedimientos, métodos, fuentes o especificaciones técnicas consistentes en actividades de inteligencia o contrainteligencia implementados por esta Institución, derivando en una obstrucción directa para la prevención de los delitos, y no así proteger a la sociedad en su conjunto, cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad (interés público), siendo éstos garantizados mediante la colectividad constante de los órganos del Estado, como es esta representación social, lo cual no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en razón que de la reserva de lo peticionado resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada.-----

7
J
A



A.10. Folio 0001700265516

Contenido de la Solicitud: "Solicito saber los sueldos pagados al elemento de la Agencia federal de investigaciones del periodo que comprende del 30 de noviembre del 2004 a mayo del 2005, donde le fue depositado este sueldo y la firma de nomina o medio por el que cobro dicho sueldo El Policia federal de investigaciones Rubén Cecilio Rodríguez presto sus servicios como policía de investigación en la PGR y su RFC es (...) y estaba adscrito en la subse de la PGR en Cancún Quintana Roo, México." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA, COPLADII, OM y AIC.

PGR/CT/ACDO/057/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la AIC, respecto a la información relacionada con las funciones que realiza personal sustantivo de esta dependencia; situación por la cual no es posible permitir la publicidad de información, ni otorgar cualquier dato que propicie su localización en virtud de que pondría en riesgo su vida, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, en relación con el Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. Al otorgar la información al peticionario como la requiere, se proporcionarían elementos que podrían utilizar en contra de los servidores públicos que realizan tareas sustantivas para la Institución, ya que se harían identificables a los mismos, poniendo en riesgo su vida, seguridad y salud, causando un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos relacionadas con la seguridad pública y nacional, en razón de que en el desempeño de su función manejan información sensible y relevante.

II. Al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalece el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.

III. Es preciso señalar que restringir esta información conlleva una afectación mínima al principio de transparencia y publicidad, ya que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que este hecho se realiza para proteger la vida, salud y seguridad de los servidores



A.11. Folio 0001700266316

Contenido de la Solicitud: "EXPEDIENTE COMPLETO DEL ROBO DEL CUADRO LA EXPULSION DE ADAN Y EVA DEL PARAISO DE

ESTE CUADRO FUE ROBADO DEL PUEBLO DE SAN JUAN TEPEMASALCO EN EL AÑO 2000" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: SCRPPA y DGCS.

PGR/CT/ACDO/058/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la SCRPPA, respecto del expediente de la averiguación previa solicitada, con fundamento en el artículo 110, únicamente por la fracción XII de la LFTAIP, en relación con el artículo 16 del CFPP, por un periodo de 5 años, por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

I. La difusión de la información obstaculizaría la persecución y prevención de delitos, pues se requiere información referente a una averiguación previa, lo cual implica publicitar información que se recopila en un proceso penal en sustanciación; es decir las Investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación. De difundirse, causaría un serio perjuicio a la investigación que se realizó.

II. De hacerse públicas las investigaciones del Agente del Ministerio Público de la Federación, la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, contenidas en la documentación solicitada, se estaría afectando el interés general que protege esta Institución, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, en atención de un interés particular.

Adicionalmente, otorgar la averiguación previa en mención, implicaría una flagrante trasgresión a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

III. Es preciso señalar que resulta imposible -jurídicamente- para esta Institución proporcionar la información solicitada, pues el contenido de la documentación se encuentra relacionada con la persecución y prevención de delitos, y su difusión causaría serios perjuicios a la labor principal de esta Institución. Asimismo, la reserva de la averiguación previa, es acorde con el principio de proporcionalidad estricta, en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer el contenido de dicha averiguación, en esa misma medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de la persecución de delitos, por ende, de la sanción de conductas ilícitas.

A.12 Folio 1700100007216

Contenido de la Solicitud: “se me informe si los policías federales ..., ... y ... durante el tiempo en el servicio público federal, han cometido faltas disciplinarias o han sido acusados de algún delito o violación a derechos humanos.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a la AIC, en virtud de que dicha solicitud fue presentada ante ese sujeto obligado. .

PGR/CT/ACDO/059/2016: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revoca** la respuesta emitida por la AIC, a efecto de que se entregue, conforme a la pretensión del particular, la información de las resoluciones que hayan quedado firmes, ello en virtud de no existir una causal de reserva que pudiera invocarse específicamente para dichos procedimientos; ateniendo en todo momento la solicitud del particular.-----

[illegible]

79



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA**

B. Respuestas a solicitudes de información en las que se analiza la incompetencia de la Procuraduría General de la República respecto de los datos requeridos.

B.1. Folio 0001700251616

Contenido de la Solicitud: "CON FECHA 30 DE ENERO DEL AÑO 2012, EN EL AEROPUERTO DE TOLUCA LA PGR DETUVO A DOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ POR TRANSPORTAR 25 MILLONES DE PESOS EN EFECTIVO INCAUTANDOSELES 25 MILLONES DE PESOS, SEGÚN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, A LOS DOS SERVIDORES PÚBLICOS NO SE LES FINCO RESPONSABILIDAD ALGUNA POR LA COMISION DE ALGUN DELITO, POR LO QUE AL MOMENTO DE RESOLVER SU SITUACION JURIDICA SE LES DECRETO LA LIBERTAD CON LA RESERVA DE LEY, AHORA BIEN SEGÚN INFORMÓ EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ TOMÁS RUÍZ GONZALEZ, QUE LOS 25 MILLONES DE PESOS FUERON DEVUELTOS POR LA PGR CON INTERESES, AL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE YA NO SE SUPO DEL DESTINO DE ESOS 25 MILLONES DE PESOS, ES QUE SOLICITO A ESTA INSTITUCION SE SIRVA INFORMAR LO SIGUIENTE: A) SI EFECTIVAMENTE LA PGR O EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE TENIA A SU DISPOSICION DICHO DINERO LO DEVOLVIO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y QUE AUTORIDAD DEL ESTADO DE VERACRUZ FUE LA QUE LO RECIBIO; B) COMO CONCLUYO EL PROCESO PENAL REFERENTE A ESTE HECHO EN DONDE LOS DOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ FUERON DETENIDOS POR TRANSPORTAR 25 MILLONES DE PESOS." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud se turnó para su atención a: DGCS, SCRPPA, SEIDF, OM y VG.

PGR/CT/ACDO/060/2016: En el marco de lo dispuesto en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la incompetencia invocada por la SCRPPA, de la información solicitada. Por lo que se deberá orientar al particular a efecto de que presente su solicitud de acceso a la información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, ya que esta Institución declinó competencia hacia el orden común. -

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/061/2016: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- C.1. Folio 0001700255616**
- C.2. Folio 0001700255716**
- C.3. Folio 0001700265716**
- C.4. Folio 0001700266016**
- C.5. Folio 0001700267616**
- C.6. Folio 0001700267716**
- C.7. Folio 0001700268716**
- C.8. Folio 0001700268916**
- C.9. Folio 0001700269416**
- C.10. Folio 0001700269516**
- C.11. Folio 0001700269616**
- C.12. Folio 0001700270016**
- C.13. Folio 0001700270216**
- C.14. Folio 0001700270316**
- C.15. Folio 0001700270416**
- C.16. Folio 0001700270816**
- C.17. Folio 0001700271316**

D. Asuntos Generales.

D.1. Consideraciones básicas sobre los Lineamientos para la asignación y uso de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones.

El Presidente del Comité de Transparencia destacó la importancia de la lectura y análisis de los lineamientos realizados por la Oficialía Mayor, a todos los asistentes de la sesión ordinaria.

- Respecto de la confidencialidad, indican la importancia de la protección a los correos electrónicos institucionales, del cuidado para la recepción y envío de la información, sobre todo no mezclar el correo electrónico personal con los datos que son de carácter Institucional y laboral.
- Tratar de mantener en el equipo de resguardo asignado una diferencia entre los datos personales y datos laborales, y respecto al Lineamiento identificado con el número 21, establece que la o el usuario firmante del resguardo, es responsable en todo momento de la información generada, modificada, almacenada, compartida y enviada por medio de su equipo de cómputo. Por lo que, deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad y reserva de la información que tenga ese carácter.

- La mayoría de la información que es enviada a través del correo institucional a la Unidad de Transparencia tiene el carácter de reservada y/o confidencial, en consecuencia es necesario que cada uno de los responsables del trámite de las mismas tomemos las medidas necesarias para darle el debido resguardo, tales como enviar y recibir la información con la herramienta de cifrado que haya designado la DGTIC, para que únicamente el dueño de la contraseña pueda ingresarla y tener conocimiento de la documentación que se le está proporcionando.
- Es importante señalar algunas de las reglas establecidas dentro de los ya referidos Lineamientos, en cuanto al servicio de digitalización, impresión y fotocopiado, a saber:
 - “...
 - c) Cuando digitalice o fotocopie un documento, debe asegurarse que tienen el documento original antes de retirarse del equipo multifuncional o de la impresora.
 - e) Recoger inmediatamente todas las impresiones y/o fotocopias que contengan información reservada o confidencial para evitar su revelación...”

Ello para evitar a toda costa, la realización de las versiones públicas ilegibles que se entregan a los particulares, así como la fuga de la información; respectivamente.

- Lo anterior retoma importancia ante lo indicado por el INAI en el Congreso del Consejo Internacional de Archivos en Seúl, Corea del Sur, el pasado 7 de septiembre de 2016, en el cual se subrayó que la información registrada por los servidores públicos que está depositada en mensajes de las cuentas institucionales de correo electrónico se considera información gubernamental, pues si bien el correo electrónico es un medio de comunicación, no es por sí un repositorio de información, por lo que es necesario que en el caso de los correos oficiales, valorados como documentos de archivo se realice un respaldo de la información, a fin de conservar información que transparente el quehacer de los servidores públicos.

Finalmente destacar que, derivado a que los lineamientos hacen énfasis a que: “las y los usuarios deberán evitar la creación de carpetas o unidades compartidas, debido a que conllevan riesgos de pérdida de la información contenida en las mismas; así mismo, deberán evitar el almacenar en estas carpetas información crítica, sensible o confidencial cuya divulgación pueda poner en riesgo las tareas del área donde se comparte o incluso de la misma Institución, además que es el método preferido por el malware y los virus para diseminarse”, se requiere que se designe formalmente al enlace de transparencia de cada área, con la finalidad de que le sea proporcionada a dicho servidor una clave de acceso y que será su responsabilidad su manejo y uso para la información que se guarda en la carpeta compartida para la celebración de las sesiones ordinarias del Comité de Transparencia. - - -

D.2. Subenlaces, Padrón Actualizado.

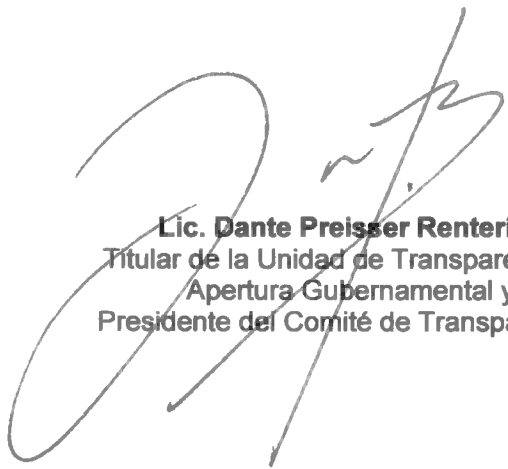
El Presidente del Comité de Transparencia le solicito a los Enlaces requisiten los formatos remitidos con anterioridad, con relación al parón de Subenlaces del personal responsable de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[illegible]

19
J
A

Siendo las 13:35 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del año 2016 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

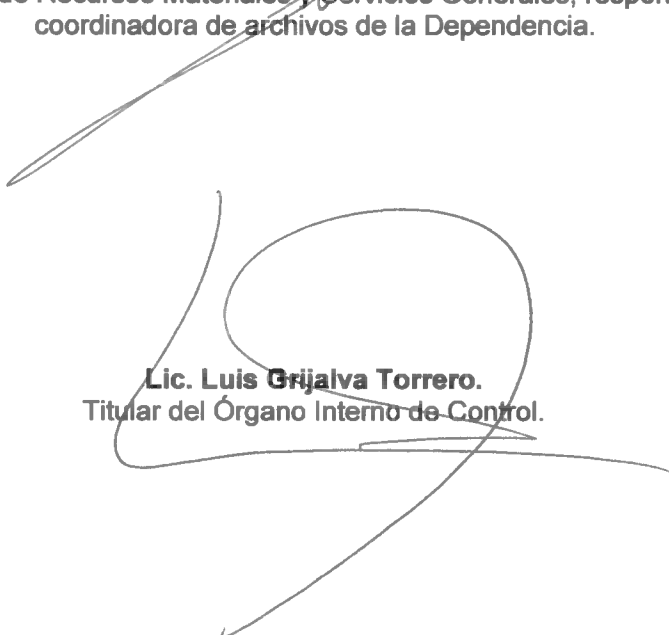
INTEGRANTES.



Lic. Dante Preisser Rentería.
Titular de la Unidad de Transparencia y
Apertura Gubernamental y
Presidente del Comité de Transparencia



Dr. Pedro Ayala Ruíz.
Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, responsable del área
coordinadora de archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.